



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2016 00209 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES - COOFARALLONES – EN LIQUIDACIÓN
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MONTEBELLO
<b>ASUNTO:</b>	ACCEDE A SOLICITUD
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Montebello, en cabeza de Oscar Ernesto Cuervo Villada, con el fin de que informe cuales han sido los ingresos brutos del municipio de Montebello, esto, mes a mes, a partir del 1 de octubre de 2019 a la fecha, así mismo indicar que parte de los mismos constituyen 1/3 parte y cuáles son las razones legales por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a la orden judicial de embargo decretada desde el 31 de julio de 2019, recibida en esa municipalidad desde el día 25 de septiembre de 2019.

Para el efecto se remitirá el aludido oficio a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, esto es, angelines513@hotmail.com, con el fin de que realice las gestiones pertinentes para su materialización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>75</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>03</u> de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p> LIZETHELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
--

BMM



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2017 00107 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUANITA GÓMEZ WEISS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	JULIANA MARCELA POSADA SIERRA
<b>ASUNTO:</b>	NO ACCEDE A FIJAR FECHA DE REMATE – REQUIERE PARTES
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo que precede, en el sentido de que la demandada incumplió el pago acordado, razón por la cual no se ha concretado acuerdo alguno que ponga fin a la presente litis, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar continuar con el trámite del litigio.

De acuerdo al artículo 448 del Código General del Proceso, que establece:

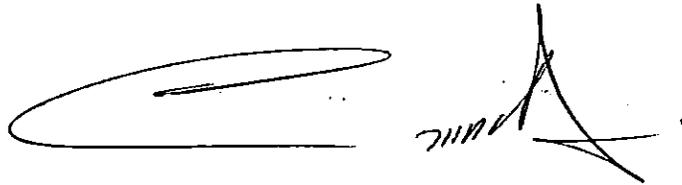
*“(...) Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes (...)”.*

En el presente asunto tenemos que sí bien está inscrito el embargo sobre el bien inmueble objeto de la litis e igualmente se encuentra debidamente secuestrado, aún no se tiene en firme el avalúo, por ende, no es dable acceder a la solicitud de fijar fecha para el remate.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea esta la oportunidad para requerir nuevamente a las partes, con el fin de que alleguen las precisiones o aclaraciones del

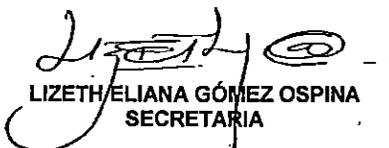
dictamen pericial, las cuales le fueran solicitadas al perito evaluador adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, tal como se dispuso mediante providencias del 25 de noviembre de 2019 y 25 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>75</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>03</u> de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m.</p>  <p>LIZETH/ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2019-00068-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTES:</b>	LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ y ARNULFO VELASQUEZ MONTOYA
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DE AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, ESTO ES, BLANCA NELLY CASTAÑEDA, JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA, MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA, ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FINADA MARÍA LUCELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, LOS SEÑORES EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA y JUAN DAVID VILLADA CASTAÑEDA
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUDES
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Los abogados de la parte demandada Argiro Monsalve Builes y Hernando Castañeda Londoño, allegan conjuntamente memorial por medio del cual desisten de la tacha de falsedad como prueba pedida el día 19 de septiembre de 2019, advirtiendo a su vez que en la oportunidad pertinente propusieron formulación jurídica de tacha de falsedad de uno de los títulos valores como excepción de mérito y respecto al dictamen pericial arrimado recalcan que este se presentó de manera oportuna cuando se formularon la excepciones de mérito, por lo cual debe ser tenido como prueba oportunamente incorporada.

Al respecto, es preciso advertir que el artículo 270 del código general del proceso, con relación al trámite de la tacha de falsedad en los procesos de ejecución establece expresamente: "(...) en los de ejecución deberá proponerse como excepción (...)", por lo cual, al ser presentada de manera oportuna con las

contestaciones de la demanda, mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, notificada por estados electrónicos del día 24 del mismo mes y año, se le otorgó traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el N° 1 del artículo 443 del C.G. del P., para que se pronunciara sobre ellas (excepciones de mérito), adjuntara y pidiera las pruebas que pretendía hacer valer, incluyendo claramente la tacha de falsedad efectuada por los demandados, a la cual según la norma traída a colación se le debe dar el trámite de excepción de mérito.

Por lo que no entiende entonces esta judicatura las razones por las cuales se hace alusión a desistir de la tacha de falsedad como prueba pedida, pero continuar con su trámite como una excepción de mérito, pues como ya se señaló en precedencia ese es el trámite que efectivamente se le está dando.

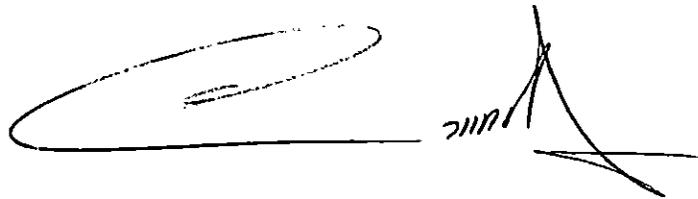
De otro lado, asevera el apoderado judicial de la parte demandante, que por error involuntario al momento de dar contestación a las excepciones propuestas, se envió al Despacho dentro del cuerpo del documento, el cuestionario de interrogatorio de parte, el cual los demandados no debían conocer hasta la respectiva audiencia. Razón por la cual solicita se le informe si los demandados conocen dicho cuestionario.

En lo que atañe a tal duda del togado, es menester dejar por sentado que el derecho a examinar un expediente judicial, hace parte del principio denominado "*acceso efectivo a la administración de justicia*", que si bien contempla algunas excepciones, las cuales en este caso no aplican, por cuanto los demandados se encuentran debidamente notificados de la acción, va acorde con uno de las disposiciones generales del actual Código General del Proceso que indica en el artículo 3, la premisa que las actuaciones se cumplirán de forma pública, máxime que las actuaciones de los jueces deben estar acompañadas de la publicidad que reviste la función pública, por lo que no habría razón alguna para que los demandados no conocieran el contenido de la respuesta a las excepciones de mérito allegada por la parte demandante.

Concretamente, con relación a este punto, se tiene que como se ordenó mediante providencia del 26 de octubre de 2020, notificada por estados electrónicos del 27 del mismo mes y año, en atención a la petición del apoderado judicial de los demandados MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA LONDOÑO, JUAN DAVID CASTAÑEDA LONDOÑO y EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, se remitió al correo electrónico [herclo1223@gmail.com](mailto:herclo1223@gmail.com), el pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de los demandantes, respecto a las excepciones de mérito propuestas.

Finalmente, en virtud de la petición elevada por el apoderado de la parte accionante, se ordena remitir copia del audio que contiene el interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal absolviera el señor LUIS BERNARDO AYALA y que obra dentro del material probatorio del presente proceso. Para el efecto se enviara al correo electrónico [hugobape@hotmail.com](mailto:hugobape@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 75 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 03 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMM



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2019 - 00135 - 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	TOMAS ALFREDO ARIAS DÍAZ, CINDY YURANY ARIAS RODRÍGUEZ, EDWAR FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ, JOHN JAILER ARIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO ARIAS RODRÍGUEZ, LEIDY JACKELINE ARIAS RODRÍGUEZ, LEONEL ARIAS RODRÍGUEZ, LUZ NELIDA RODRÍGUEZ HERRERA, VASARELIS ARIAS JARAMILLO y DIDIER DANILO ARIAS RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código de General del Proceso que dispone:

*"(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"*

Se requiere a la parte demandante para que gestione lo concerniente a la notificación de los demandados y a las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 15 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 03 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m.

LIZETH/ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARÍA

BMMV



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2019 - 00139 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	CLAUDIA LORENA VELÁSQUEZ LÓPEZ, IDALI SERNA ARBELÁEZ, MATEO SUAREZ SERNA y LIZETTE DAHIANA OROZCO SERNA
<b>DEMANDADOS:</b>	JOSÉ ROGELIO TORO PALACIO, LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO y FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA PRUEBA (COPIA EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL) – REQUIERE
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes copia relativa al expediente contravencional con radicado N° 2017-7095, cuyas diligencias se surtieron ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Santa Bárbara – Antioquia. Tal medio probatorio se tendrá como tal atendiendo a que la parte demandada acreditó haber intentado la consecución de la aludida información vía derecho de petición, esto, dentro del término de traslado para contestar la demanda.

Es menester dejar por sentado que a la referida contestación de la demanda efectuada por los demandados JOSÉ ROGELIO TORO PALACIO, LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO y FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO, se le impartirá el trámite correspondiente una vez se integre la litis.

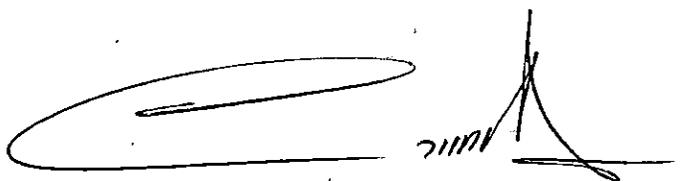
De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código de General del Proceso que dispone:

*“(...) Deberes del Juez: (...) Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la*

mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran (...)"

Se requiere nuevamente a la parte demandada, para que se sirva continuar con el trámite procesal pertinente notificando en debida forma y de manera inmediata a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

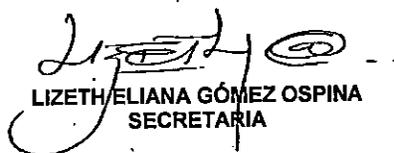
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 75 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 03 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m.



LIZETH/ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2020 - 00017 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	JAIME ISAZA GÓMEZ y TECSOCONS S.A.S
<b>DEMANDADA:</b>	INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S. y OMAIRA MARCELA MONSALVE CARVAJAL
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO TRASLADO EXCEPCIONES – PRECISIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DECRETA MEDIDA CAUTELAR – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Daniel Andrés González Calle, con T.P. 294.52 8 del C.S.J., como apoderado principal y al abogado Nelson Divey Parra Suaza, con T.P. 282.689 del C.S.J., como apoderado sustituto, de la parte demandante, allegan memorial por medio del cual se pronuncian sobre las excepciones de mérito. Advirtiéndolo que la contestación presentada fue extemporánea.

Al respecto es preciso advertir que el derecho sustantivo consagra el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente a las partes del proceso y en virtud de las afirmaciones de la parte accionante, relativas a la extemporaneidad de la contestación, se dispone realizar las siguientes aclaraciones o precisiones:

En lo atinente a las demandadas INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S. y OMAIRA MARCELA MONSALVE CARVAJAL, se tiene que la señora MONSALVE CARVAJAL, compareció ante el juzgado a notificarse de manera personal de la demanda el día 21 de octubre de 2020, encontrando entonces que el término para brindar respuesta fenecía el 20 de noviembre de 2020, siendo presentada oportunamente.

Es menester dejar por sentado, que pese a que la parte demandante había remitido la citación para diligencia de notificación personal a las demandadas y esta había sido recibida el día 29 de septiembre de 2020, con este simple hecho no se considera surtida en debida forma la notificación personal conforme a lo reglado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Pues el artículo 291 del CGP, es claro al indicar lo siguiente:

**"(...) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.(...)"**, lo cual efectivamente sucedió y de lo que se dejó constancia en providencia del 26 de octubre de 2020, notificada por estados electrónicos del 27 del mismo mes y año.

Y en caso tal de que la persona citada no hubiese comparecido ante el Juzgado en el término indicado en la citación para diligencia de notificación personal, lo procedente era practicar la notificación por aviso, la cual no se había surtido para el día 21 de octubre de 2020.

Razones por las cuales no le asiste razón a la parte accionante al manifestar que las demandadas se encontraban notificadas desde el día 29 de septiembre de 2020.

De otro lado, se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentado en tiempo oportuno por la parte accionante.

Al tenor del artículo 590 N° 1, literal b) del C.G. del P., en los procesos declarativos procede como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad de los demandados, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, por lo que se procederá a decretar las medidas previas peticionadas.

Finalmente, vencido como se encuentra el traslado surtido a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, conforme a lo

dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., se fijará día y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 19 de febrero de 2021 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

**TERCERO:** La realización de esta diligencia será de manera virtual, esto es, a través de la plataforma microsoft teams. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico. Por lo tanto, se requiere a los apoderados para que remitan su dirección electrónica actualizada y la de sus prohijados, así como los respectivos abonados telefónicos, para lo cual se les otorga el termino de diez (10) días.

**CUARTO:** Se dispone remitir al correo electrónico [ovairojshdez@hotmail.com](mailto:ovairojshdez@hotmail.com), el pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de los demandantes, respecto a las excepciones de mérito propuestas.

**QUINTO:** Se decreta como media cautelar la inscripción de la demanda sobre el derecho de dominio que ostenta la codemandada OMAIRA MARCELA

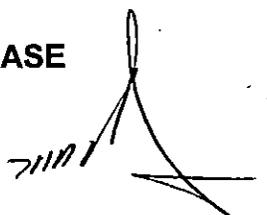
MONSALVE CARVAJAL, identificada con la C.C. N° 52.109.062 sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 001-879971, 001-1010669 y 001-1329431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Expídase el oficio dirigido a la mencionada entidad, para la inscripción de la medida sobre los inmuebles referenciados y con el fin de que además se genere el certificado de los mismos actualizado. Siendo de cargo de la parte interesada remitir los oficios correspondientes a su lugar de destino y asumir su importe en caso de haber lugar a ello. Para el efecto tal oficio será enviado al correo electrónico [abogadosjuridicaintegral@gmail.com](mailto:abogadosjuridicaintegral@gmail.com)

**SEXTO:** Se advierte nuevamente que no pueden actuar simultáneamente los dos apoderados judiciales para representar a la parte accionante, según las prescripciones del artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 78 N° 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de remitir a las demás partes procesales, un ejemplar de los memoriales presentados, el cual deberá ser enviado a su dirección de correo electrónico o a un medio equivalente para la transmisión de datos. Advirtiéndole que se exceptúa la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 75 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 03 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARÍA

BMML



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2020-00081-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. N°172

**LA PRETENSIÓN**

Obrando por intermedio de apoderado judicial, la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P., formula demanda ejecutiva en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se condene a los demandados al pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1) VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$29.075.737.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-022858, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 04 de marzo del año 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2) VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$27.206.317.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-023070, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 18 de mayo del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación,

liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 3) VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$27.814.792.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-023312, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 18 de junio del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4) VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$27.729.823.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-023567, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 19 de julio del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 5) VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$27.111.347.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-023772, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 18 de agosto del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 6) VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$24.385.222.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-023980, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 13 de septiembre del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 7) VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$26.228.056.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-024141, más los intereses

moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de octubre del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

8) VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$26.476.879.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-024335, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 13 de noviembre del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

9) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$4.367.291.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-024487, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 18 de diciembre del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Refiere el apoderado judicial de la parte ejecutante que en virtud de su relación comercial, la demandante le prestó a la demandada servicios de aseo, tales como recolección, transporte y/o disposición final de residuos de barrido, corte de césped, poda de árboles, lavado, aprovechamiento y/o compraventa de residuos aprovechables.

En atención a lo anterior, una vez prestado el servicio, la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P., libró al demandado las facturas correspondientes.

Indica que las facturas objeto del presente proceso fueron aceptadas tacita e irrevocablemente por la demandada, quien dejó pasar tres días calendario desde su radicación sin devuelto y sin presentar ante la empresa reclamo alguno.

Informa que, pese a los requerimientos hechos a la demandada, a la fecha de presentación de la demanda continúa en mora.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Juzgado, por auto del 30 de setiembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago a favor de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. y en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación al proceso de la demandada, se verifica que la señora LAURA DANIELA CANO CASTAÑO, identificada con C.C. N° 1.042.063.022, en su calidad de Gerente de Empresas Publicas de Santa Bárbara, compareció personalmente al juzgado el día 30 de octubre de 2020, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, Fl. 75 C.1.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante.

### **EL DEBATE PROBATORIO**

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- 1) Facturas DF-022858, DF-023070, DF-023312, DF-023567, DF-023772, DF-023980, DF-024141, DF-024335, DF-024487.
- 2) Certificado de existencia y representación legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.
- 3) Certificado de existencia y representación legal de EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.
- 4) Certificado emitido por el Gerente Técnico de EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.
- 5) Contrato de prestación de servicio público de disposición final de residuos sólidos ordinarios en relleno sanitario.

- 6) Contrato de prestación de las actividades del servicio público domiciliario de aseo de recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios.
- 7) Otro sí N° 1 al contrato de prestación del servicio público de disposición final de residuos sólidos ordinarios en relleno sanitario.
- 8) Otro sí N° 2 al contrato de prestación del servicio público de disposición final de residuos sólidos ordinarios en relleno sanitario.
- 9) Otro sí N° 1 al contrato de prestación de las actividades del servicio público domiciliario de aseo de recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios.
- 10) Otro sí N° 2 al contrato de prestación de las actividades del servicio público domiciliario de aseo de recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios.
- 11) Avisos de cobro judicial.
- 12) Relaciones de cobro.
- 13) Guías de entrega de cada una de las facturas.
- 14) Poder.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

## CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. Gral del P. el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentaron para el recaudo las facturas DF-022858, DF-023070, DF-023312, DF-023567, DF-023772, DF-023980, DF-024141, DF-024335, DF-024487, como títulos ejecutivos para exigir el pago de la obligaciones impagadas por la ejecutada.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, correspondiente a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, las facturas libradas bajo el imperio de dicha ley deben contener ciertos requisitos para que tengan la categoría de título valor, y son los siguientes:

1) **La mención del derecho que en él se incorpora:** Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga Factura. Expresión que está en el título a estudio.

2) **La firma de quien lo crea:** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. La cual se aprecia en cada una de las facturas anexadas.

3) **Fecha de vencimiento:** De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

4) **La fecha de recibo de la factura:** Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

5) **Forma de pago:** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las facturas anexadas con la demanda como base de recaudo, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ellas se incorpora y no fue cuestionadas, ni puestas en duda, en su oportunidad legal.

Además, de la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen unas obligaciones expresas, toda vez que en ellos aparecen consignadas, en forma determinada, unas obligaciones a cargo de la deudora EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues de los títulos emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser claras

y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato.

Así las cosas, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3° del C. Gral del P., que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente y el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada y en favor de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., y a favor de la demandante EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P., conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$29.075.737.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-022858, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 04 de marzo del año 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 2) VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$27.206.317.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-023070, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 18 de mayo del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3) VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$27.814.792.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-023312, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 18 de junio del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4) VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$27.729.823.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-023567, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 19 de julio del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 5) VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$27.111.347.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-023772, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 18 de agosto del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 6) VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$24.385.222.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-023980, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 13 de septiembre del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la

obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

7) VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$26.228.056.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-024141, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de octubre del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

8) VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$26.476.879.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-024335, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 13 de noviembre del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

9) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$4.367.291.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta N° DF-024487, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 18 de diciembre del año 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

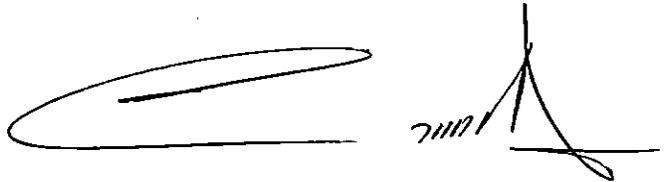
**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

**TERCERO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.

**CUARTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000), valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 75 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 03 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2020-00081-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.
<b>ASUNTO:</b>	ACCEDE A SOLICITUD DE LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 176

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por el Banco de Bogotá y por el Banco BBVA, por medio de la cual informan que las personas relacionadas en la petición no tienen celebrados contratos con esos establecimientos bancarios, ni poseen ningún tipo de producto con los mismos.

Por su parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a ordenar que a través de la secretaría del despacho se remitan los oficios por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas, concretamente a las entidades financieras, se tiene que la misma se torna improcedente por las razones que pasaran a explicarse a continuación.

La parte demandada, eleva solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por tratarse de bienes inembargables, toda vez que, no se pueden embargar *“Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de ingresos brutos del respectivo servicio, sin*

*que el total de embargos que se decreten exceda dicho porcentaje”,* teniendo en cuenta además que actualmente la empresa se encuentra afectada por la medida cautelar de embargo proferida en el oficio N° 0119 del 03 de febrero de 2015, dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por Darío Iván Flórez Corrales y otros, con radicado 2012-00126, cuyo embargo equivale al 33.33% de sus ingresos, los cuales son retenidos cada mes y consignados en la cuenta de este juzgado.

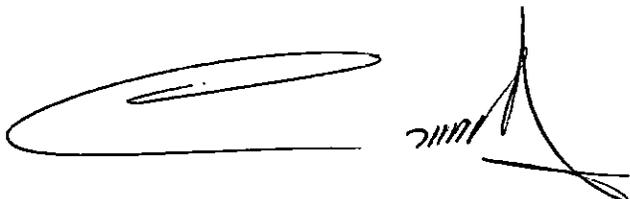
En efecto, se tiene que en este Despacho se adelantó proceso ejecutivo laboral, con radicado 2012-00126; en el cual se encontraba embargado el 33.33% de lo que recibe la ejecutada en sus cuentas bancarias por parte de Empresas Públicas de Medellín, por lo recaudado por tasa de aseo en el municipio de Santa Bárbara, valor que corresponde según lo normado en el artículo 594 N° 3 al máximo que se puede llegar a embargar, por tratarse de bienes de uso público y/o destinados a un servicio público.

Es menester dejar por sentado que pese a que el referido proceso 2012-00126, terminó por pago total de la obligación mediante auto del 19 de noviembre de 2020, también es cierto que en virtud del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo laboral 2017-00146, instaurado por Carlos Alberto Valencia Morales, en contra de Empresas Públicas de Santa Bárbara, y del cual se tomó atenta nota en el primer litigio mencionado, los remanentes se dejaron por cuenta del radicado 05 679 31 89 001 2017 00146 00.

Por lo tanto, encontrándose embargado por esta agencia judicial el máximo permitido legamente y teniendo en cuenta que en el artículo 597 del C.G. del P., se enlista de manera taxativa las causales que permiten al despacho levantar las medidas cautelares, avizorándose en la literalidad de la norma que en el presente caso es factible acceder de manera favorable a las intenciones de la apoderada judicial de la demandada, se ordena **LEVANTAR** la medida de EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT o cualquier otro depósito que tenga o llegare a tener la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., en las entidades financieras: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Multibank, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Citibank, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco

BBVA, Banco Caja Social, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Bancoldex, Bancoomeva, Banco Helm Bank, Banco Colpatria, decretada mediante providencia del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 75 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 06 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML